



Decreto xx/xxxx, de, por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha.

El artículo 31.1.6ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, cuya competencia atribuye al Estado el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, así como la potestad para dictar normas adicionales de protección, en el marco de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, conforme a la recogido en el artículo 149.1. 23ª de la Constitución Española.

El artículo 4 del Estatuto de Autonomía recoge que la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes bajo los objetivos básicos de c) “El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha y, en especial de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo; la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta” y f) “El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural”.

La Constitución Española, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce a los municipios, en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, las potestades reglamentarias y de autoorganización, pudiendo ejercer sus competencias propias, en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas en materia de protección del medio ambiente y protección de la salubridad pública.

La generación y aplicación de los purines de las explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha, puede ocasionar problemas de olores y rechazo social, por lo que se hace imprescindible que desde la Administración autonómica se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que estas explotaciones desarrollen su actividad de un modo sostenible, evitando algunos de los problemas más habituales asociados a una inadecuada utilización de los purines como fertilizantes agrarios.

En esta línea, la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha incorporó al ordenamiento jurídico autonómico los principios de la economía circular con la finalidad de favorecer un crecimiento económico, la creación de empleo y de generar las condiciones que favorezcan un desarrollo sostenible desacoplado del consumo de recursos no renovables y de la producción de externalidades negativas que permitan luchar contra el cambio climático y avanzar hacia una economía hipocarbónica en la región, con la consiguiente mejora del medio ambiente y, por ello, de la vida y el bienestar de las personas.

La disposición final segunda de la citada ley establece una moratoria específica en virtud de la cual, se prohíbe hasta el 31 de diciembre de 2024 otorgar nuevas autorizaciones ambientales integradas para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino o para



ampliar la capacidad de las existentes. No obstante, con la finalidad de estimular la necesaria transformación del sector, se estudiará la aprobación de la construcción de nuevas explotaciones o la modificación de las existentes siempre que incorporen sistemas tecnológicos apropiados para el tratamiento, valorización y separación de sólidos-líquidos de purines que cumplan la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) aplicables al sector, en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

Por otra parte, el marco jurídico europeo de subproductos animales no destinados al consumo humano, está constituido por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (Reglamento SANDACH) y el Reglamento (UE) N° 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Estas normas establecían un amplio marco de obligaciones sobre los purines. Sin embargo, la adopción del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, ha incluido excepciones expresas para los purines, en cuanto a la recogida y transporte, la documentación comercial y certificado sanitario, así como las obligaciones de autorización y registro.

Además, en los últimos años se han promulgado el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, modificado por el Real Decreto 840/2024, de 27 de agosto, y el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que junto con los reales decretos que establecen las normas básicas de ordenación de granjas, establecen ciertas obligaciones para la gestión de purines y estiércoles de explotaciones ganaderas. En concreto el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero establece normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

Por otro lado, y en contraposición, el Gobierno de Castilla-La Mancha también es consciente de la necesidad de la valorización de los purines, como fertilizantes para el campo castellanomanchego, de forma que se puedan asegurar mayores rendimientos en las cosechas. En este sentido se está impulsando un Plan Regional de Biometanización 2024-2030 con el objetivo de buscar soluciones alternativas a los elevados precios de los productos fertilizantes y de su dependencia de importaciones. El digerido, resultado de la digestión anaerobia del purín, se ha convertido en una alternativa de gran provecho por su papel como fertilizante y mejorador del suelo, pudiendo minimizar el uso de fertilizantes minerales y la contaminación que estos puedan generar en el medio ambiente mediante la implantación de plantas de biogás que pueden actuar como reguladoras de la materia orgánica y fertilizantes



Castilla-La Mancha

en las zonas vulnerables por nitratos, al centralizar el control en el digerido para poder gestionar las dosis y calendarios de las distintas zonas con necesidad de fertilización.

La aplicación de digerido mejora la calidad y la salud del suelo al incrementar su capacidad de retención de agua y su biodiversidad, entre otros beneficios. Esto contribuye a una mayor productividad agrícola y asegura la viabilidad a largo plazo de la agricultura regional. El aumento de la materia orgánica que conlleva el uso de digerido también incrementa la captura de CO₂ por parte de los suelos de Castilla-La Mancha.

Todo ello hace conveniente la aprobación de un decreto autonómico que estimule la necesaria transformación del sector incorporando sistemas tecnológicos apropiados para el tratamiento, y valorización de purines, y aúne las obligaciones dispersas en las distintas normativas, clarificando la producción y gestión de purines en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El presente decreto establece la prohibición general de valorización agronómica de purines, generados en las explotaciones ganaderas de porcino de Castilla-La Mancha, de manera directa en el suelo sin haber recibido un tratamiento previo, excepto en las explotaciones extensivas y las explotaciones intensivas que estén fuera del ámbito de aplicación de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación. Además, se establece la prohibición de la valorización agronómica de purines generados en explotaciones ganaderas ubicadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha. De esta manera, se pretende conseguir un mejor nivel de protección del medio ambiente y de la calidad de vida de los vecinos en el medio rural.

El presente decreto cumple con los principios de buena regulación que se contienen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que esta norma se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, por resultar imprescindible establecer un marco equilibrado que permita conjugar el aprovechamiento ganadero con la protección del medio ambiente y la calidad de vida de los castellanomanchegos, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible; a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, al establecer una regulación aplicable a las granjas de porcino de mayor capacidad que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, sin resultar excesiva o deficitaria y fijar un marco jurídico claro, estable, predecible, integrado y de certidumbre que facilita su aplicación por los operadores afectados por la misma, a la par que acorde con la normativa europea y estatal de carácter básico en esta materia; al principio de transparencia, garantizando la participación pública en su proceso de redacción y tramitación y al principio de eficiencia, dado que esta norma no entraña un impacto presupuestario directo sobre los presupuestos de las Administraciones públicas.

El presente decreto se estructura en 22 artículos, divididos en cinco títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, y 3 anexos.

El Título Preliminar, rubricado “Disposiciones generales”, recoge la regulación de su objeto, ámbito de aplicación y un amplio elenco de definiciones con las que se pretende clarificar conceptos y aportar una mayor seguridad jurídica para todos los operadores.

El Título I, rubricado “Régimen jurídico de la producción y gestión de purines”, se divide, a su vez, en dos capítulos. El Capítulo I se ocupa de las disposiciones generales, entre las que se



incluya la determinación del régimen jurídico de los purines; se establecen, además, una serie de obligaciones exigibles a los productores de purines y a las explotaciones ganaderas que realicen la autogestión de purines; recogiendo una serie de actuaciones prohibidas en la gestión de purines y admitiendo distintas modalidades de gestión de los mismos. El Capítulo II regula la gestión específica de los purines en entidades gestoras de estiércoles, especificando el régimen de intervención exigible a las mismas, así como sus obligaciones y responsabilidades y la necesidad de que estas entidades se inscriban en los registros pertinentes en materia de SANDACH y de gestión de residuos.

El Título II, por su parte, bajo la rúbrica “Valorización agronómica de los purines”, establece las condiciones en que se permitirá la realización de esta valorización, imponiéndose estrictos requisitos, entre los que se incluye un régimen de distancias con la finalidad de minimizar la posible afección a las aguas y a la atmósfera, incluidas las posibles molestias ocasionadas por olores. También se añade la obligación de realizar una comunicación previa a la operación de valorización, para poder realizar un mejor seguimiento y control de las operaciones de valorización agrícola de purines.

En el Título III, rubricado “Condiciones de almacenamiento de los purines”, se fijan las condiciones en que se deberá realizar el almacenamiento de los purines tanto en las propias explotaciones ganaderas como en las entidades gestoras de estiércoles, imponiendo una serie de requisitos técnicos que deberán cumplir las balsas, los depósitos y los estercoleros para poder almacenar estos purines. Entre otros, se establece que los sistemas de almacenamiento y estercoleros de nuevas explotaciones de porcino no podrán situarse a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano o urbanizable residencial.

Por último, el Título IV, con la rúbrica “Seguimiento y control de la producción y gestión de purines”, se ocupa de establecer las competencias en la inspección y control de lo dispuesto en el presente decreto, así como el régimen sancionador que resulta aplicable en caso de incumplimiento de sus previsiones.

En el anexo I se incluye el contenido del Libro de gestión de estiércoles que deben cumplimentar los titulares de las actividades afectadas por este decreto.

En el anexo II se incluye la tabla de producción anual de purines y su contenido en nitrógeno por plaza.

En el anexo III se incluye la lista de mejores técnicas disponibles y técnicas adicionales para la valorización agronómica de purines de cerdo, entre las que se incluye la digestión anaerobia para obtención de biogás y posteriormente biometano, técnica que se pretende impulsar desde el Gobierno de Castilla-La Mancha mediante las disposiciones contenidas en el presente decreto y en el Plan Regional de Biometanización 2024-2030.

Asimismo, se recoge una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición adicional y dos disposiciones finales, la primera con una habilitación para el desarrollo de este reglamento y la segunda relativa a su fecha de entrada en vigor.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que confiere la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Sostenible, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XX, dispongo:

TÍTULO I. PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de purines procedentes de explotaciones ganaderas intensivas de porcino en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como de cualquier purín gestionado o valorizado agronómicamente en esta Comunidad Autónoma.

2. También es su objetivo el prevenir y en su caso, reducir la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, y limitar la emisión de olores y de gases contaminantes y de efecto invernadero a través de una correcta gestión de los purines generados en Castilla-La Mancha.

3. Del mismo modo, tiene por objeto impulsar la economía circular fomentando la aplicación de sistemas tecnológicos apropiados para el tratamiento y valorización de los referidos purines en sustitución de otros fertilizantes de origen inorgánico.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente decreto se entiende por:

- a) Autogestión: gestión de los purines generados en una explotación ganadera realizada por la propia persona titular de la misma.
- b) Compost: material orgánico obtenido por compostaje aerobio conforme a los requisitos de la Categoría de Material Componente 3 (CMC3) del anexo II del Reglamento (UE) 2019/1009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1069/2009 y (CE) nº 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 2003/2003.
- c) Digestato: material orgánico obtenido por digestión anaerobia conforme a los requisitos de las Categorías de Material Componente 4 y 5 (CMC4 y CMC5) del anexo II del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.
- d) Entidad gestora de estiércoles: persona o entidad pública o privada que, de forma intermedia entre las explotaciones ganaderas y las agrícolas, se encarga de realizar cualquiera de las operaciones de recogida, transporte, aplicación, almacenamiento, mezcla, secado u otras operaciones asimilables, con objeto de realizar la valorización agronómica de purines y estiércoles, asumiendo la responsabilidad derivada de tales operaciones. Asimismo, se entenderá por entidad gestora de estiércoles aquella persona o entidad pública o privada autorizada para gestionar residuos, según la legislación vigente, y que realice una operación de gestión final sobre el estiércoles o purín como pueda ser el compostaje o la digestión anaerobia.
- e) Estiércol: todo excremento u orina de animales, con o sin lecho, tal y como se define en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.
- f) Purín: Heces y orina de animales de la especie porcina, mezcladas o no con restos de cama y agua para obtener un estiércol líquido, que pueden fluir por gravedad y ser bombeadas.
- g) Purín líquido: purín que fluye por gravedad y puede bombearse.



Castilla-La Mancha

- h) Purín sólido: heces o excrementos y orina de animales de la especie porcina mezclados o no con restos de cama que no fluyen por gravedad y no pueden bombearse.
- i) Purín tratado: aquel que haya sido sometido a alguno de los tratamientos de purines recogidos en el presente decreto, de modo que la materia orgánica presente en ellos haya alcanzado un alto grado de estabilidad. En función del tratamiento recibido podrá recibir una denominación específica como compost o digestato.
- j) Explotación ganadera intensiva: aquella en la que los animales están alojados y son alimentados de forma permanente dentro de las instalaciones, incluida la explotación al aire libre llamada sistema de camping, y toda explotación cuya carga ganadera supere las 2,4 UGM/Ha.
- k) Explotación ganadera extensiva: aquella en la que los animales no están alojados dentro de instalaciones de forma permanente y se alimentan fundamentalmente de pasto, siempre que la carga ganadera sea igual o inferior a 2,4 UGM/Ha.
- l) Explotación ganadera semiextensiva: explotación que no pudiendo considerarse extensiva, dispone de una base territorial a su disposición cuyo aprovechamiento se realiza con base en pastoreo y donde los animales realizan esta actividad un número significativo de horas a determinar por la autoridad competente en ganadería de la comunidad autónoma conforme a la práctica habitual en los distintos territorios que la integran.
- m) Gestión de purines: la recogida, el transporte, el almacenamiento, la valorización agronómica de los purines, así como la realización de cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.
- n) Gestión intermedia: Toda operación, posterior a la producción y anterior a la gestión final, en la que los purines mantienen su existencia y su condición legal. Tienen la consideración de operaciones intermedias, entre otras, las de recogida y las de almacenamiento de purines y aquellos tratamientos previstos en los documentos en vigor relativos a las mejores técnicas disponibles, MTD, en relación con la cría intensiva de los diferentes tipos de ganado.
- ñ) Gestión final: Toda operación aplicada a purines mediante la que se complete o finalice la ejecución del sistema de gestión al que se encuentren destinados. Son operaciones de gestión final, entre otras, aquellas en que los purines quedan incorporados al suelo como fertilizantes o enmiendas, y las que los transformen en compost u otros productos fertilizantes, siempre que hayan sido autorizados para su comercio como productos fertilizantes.
- o) Mejores técnicas disponibles: las definidas en el artículo 3.12 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En concreto, las establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, así como en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
- p) Técnicas Emergentes Consolidadas: Se entiende por Tecnología Emergente Consolidada, aquella (o la combinación de diferentes procesos) que ha sido suficientemente contrastada en condiciones de campo y que es viable a nivel técnico, económico y ambiental.
- q) Productores de purines: serán tanto las personas titulares de las explotaciones ganaderas intensivas como, en su caso, las personas titulares de las entidades gestoras de estiércoles que traten purines.



r) Titular de la explotación: Cualquier persona física en régimen de titularidad única, conjunta o compartida de acuerdo con lo que dispone la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, o persona jurídica o comunidad de bienes, que ejerce la actividad con animales, organiza los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asume los riesgos y las responsabilidades inherentes a su gestión, con independencia de quién tenga la propiedad de las instalaciones y de los animales alojados. En el caso de la existencia de contratos de integración es quien tiene la condición de integrado.

s) Tratamiento de purines: transformación de purines, con o sin la adición de otros residuos, mediante procesos de compostaje, digestión anaeróbica u otros sistemas de transformación equivalente, como los incluidos en el anexo III. No tendrán tal consideración y, por tanto, mantendrán la consideración de purín, los sometidos a secado natural o artificial, separación física o mecánica (sin aditivos químicos y/o biológicos), almacenamiento a largo plazo u otros equivalentes.

t) UGM (unidad ganadera mayor): equivalencia para cada tipo de animal presente en una explotación, de acuerdo con los valores que establece el anexo IV del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.

u) Valorización agronómica: aplicación directa de materia orgánica de origen animal a los suelos agrícolas, que no tengan la consideración de producto fertilizante, y tenga valor agronómico, para mantener o mejorar la nutrición de las plantas y las propiedades fisicoquímicas y la actividad biológica de los suelos.

v) Sistema de almacenamiento de purín líquido: Sistema de almacenamiento que cumpla con los requisitos establecidos en este decreto y en la legislación sectorial vigente de ordenación de explotaciones ganaderas. Se entenderán como tales sistemas de almacenamiento las balsas, depósitos u otros sistemas similares.

w) Estercolero: sistema de almacenamiento de purines sólidos que cumpla con los requisitos establecidos en este decreto y la legislación sectorial vigente de ordenación de explotaciones ganaderas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

Las previsiones generales recogidas en este decreto resultarán de aplicación a todos los purines producidos en explotaciones intensivas de ganado porcino, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y a los gestionados y valorizados agronómicamente en Castilla-La Mancha.

TÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE PURINES

CAPÍTULO I.

GESTIÓN DE PURINES

Artículo 4. Régimen jurídico de los purines.

1. Los purines tienen la consideración de subproductos animales no destinados a consumo humano rigiéndose, por lo tanto, por lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, y por el Reglamento (UE) n.º. 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º. 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.b), párrafo segundo de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, será de aplicación la misma cuando los purines se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de digestión anaerobia, de compostaje o de obtención de combustibles, o se destinen a tratamientos intermedios previos a las operaciones anteriores.

Igualmente será de aplicación la referida ley en aquellos aspectos no regulados en la normativa comunitaria antes citada.

Artículo 5. Plan de producción y gestión de estiércoles.

1. Deben elaborar y disponer de un plan de producción y gestión de estiércoles:

- a) las explotaciones ganaderas intensivas de porcino que superen las 40 UGM cuando se encuentren en zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario;
- b) aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación;
- c) las entidades gestoras de estiércoles que traten purines.

2. El plan de producción y gestión de estiércoles debe contener, al menos, la siguiente información:

- a) Datos identificativos de la persona o entidad titular de la explotación o de la entidad gestora de purines: denominación, NIF, domicilio y datos de contacto.
- b) Datos identificativos de la explotación o de la instalación de la entidad gestora de purines, código NIMA, REGA y/o SANDACH, polígono y parcela, (con referencias SIGPAC), municipio y coordenadas.
- c) Producción anual de purines estimada, conforme a los valores recogidos en la tabla del anexo II, en función del tipo de ganado y número de plazas. En caso de entidades gestoras de



estiércoles, la estimación de las cantidades tendrá como base, el número y capacidades de las explotaciones ganaderas a las que prevé dar servicio.

d) Plano general de la instalación y de detalle del sistema de recogida e instalaciones de almacenamiento, así como de otros elementos relacionados con la gestión de purines.

e) Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de purines, con especial referencia a las instalaciones de recogida, sistema de distribución y balsas exteriores y estercoleros.

f) Descripción de la gestión, indicando las cantidades que se destinarán a su valorización agrícola por él mismo o por agricultores de la zona, así como las destinadas a operaciones de tratamiento de purines realizada por la propia explotación, en su caso, y las que se entreguen a entidades gestoras de estiércoles que traten purines, e instalaciones y operadores autorizados para purines por la normativa SANDACH.

g) Acreditación de la disponibilidad de superficie agrícola para la valorización agrícola, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8.

h) Descripción de las mejores técnicas disponibles que se aplicarán para el tratamiento o aplicación del purines, incluidas en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, e incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, conforme a lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

3. El plan de producción y gestión de estiércoles se actualizará, cuando se produzca una modificación sustancial de las instalaciones, capacidades, prácticas de manejo o parcelas de valorización.

4. El plan de producción y gestión de estiércoles irá acompañado con una declaración responsable firmada por técnico competente o por una Entidad Colaboradora de la Administración acreditada en estos términos (ECA), en la que se declare que el contenido del plan cumple con lo indicado en este artículo y en el resto del decreto.

5. Sin menoscabo del cumplimiento de todo lo anterior, el plan de producción y gestión de estiércoles podrá ser el mismo que el requerido en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, siempre que contenga la información mínima requerida en los apartados anteriores.

Artículo 6. Libro de gestión de estiércoles.

1. Todas las explotaciones ganaderas intensivas y las entidades gestoras de estiércoles que traten purines deben disponer de un libro de gestión de estiércoles con el contenido mínimo descrito en el anexo I.

2. Esta información se pondrá a disposición de las autoridades competentes cuando éstas lo requieran, y se conservará durante al menos los cinco años siguientes a la última anotación, independientemente de un eventual cese de la actividad.

3. Las explotaciones ganaderas intensivas y las entidades gestoras de estiércoles que traten purines estarán obligadas a elaborar el plan de producción y gestión de estiércoles conforme



a lo dispuesto en el artículo 5, deberán mantener actualizada la información relativa a la valorización agrícola en el libro de gestión de estiércoles a través de la aplicación informática que se elabore al efecto.

4. Sin menoscabo del cumplimiento de todo lo anterior, el libro de gestión de estiércoles podrá ser el mismo que el requerido en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, siempre que contenga la información mínima requerida en los apartados anteriores.

Artículo 7. Otras obligaciones de quienes generen purines.

1. Se prohíbe, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la aplicación directa de purín para la valorización agronómica de los mismos, sin haber sido sometidos a un tratamiento previo, debiendo someter los mismos a alguna de las técnicas establecidas en el anexo III, de acuerdo con lo indicado en ese mismo anexo.

2. Se exceptúan de esta prohibición y, por lo tanto, podrán realizar una valorización agronómica de los purines, de acuerdo con lo establecido en esta norma, las explotaciones extensivas y las explotaciones intensivas que estén fuera del ámbito de aplicación de la legislación de prevención y control integrados de la contaminación.

3. Quienes generen purines, incluidos los existentes a la entrada en vigor del presente decreto, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de un libro de gestión de estiércoles conforme a lo dispuesto en el artículo 6.
- b) Gestionar los purines con arreglo a lo dispuesto en los Títulos I y II.
- c) Proceder al almacenamiento de los purines con arreglo a lo dispuesto en el Título III.

4. Además de las obligaciones previstas en el apartado anterior, las explotaciones ganaderas intensivas que superen las 40 UGM cuando se encuentren en zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, las explotaciones ganaderas incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como las entidades gestoras de estiércoles, deberán, de acuerdo con el Programa de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha vigente y con el citado texto refundido:

- a) Elaborar un plan de producción y gestión de estiércoles conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y comunicarlo al órgano competente.
- b) Acreditar su correcta gestión mediante la presentación de la correspondiente información indicada en el artículo 6.3.

5. La responsabilidad de las personas titulares de las explotaciones ganaderas respecto a la gestión de los purines producidos en ellas concluye, con su entrega a una entidad gestora de purines, siempre y cuando, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, pueda asegurar un tratamiento adecuado de los mismos, mediante documentos que acrediten su trazabilidad. Dicha entrega deberá registrarse en los libros de gestión de purines y acreditarse documentalmente conforme a lo previsto en el artículo 14.

A estos mismos efectos, la responsabilidad de las entidades gestoras de estiércoles que realicen operaciones de gestión intermedia concluye en el supuesto de entrega del purín a otras empresas gestoras de purines o estiércoles que realicen operaciones de gestión final del



purín, siempre y cuando, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, pueda asegurar un tratamiento adecuado de los mismos. Dicha entrega que igualmente deberá registrarse en el libro de gestión de purines y acreditarse documentalmente conforme a lo previsto en el artículo 14.

6. En el caso de que las personas titulares de las explotaciones ganaderas entreguen los purines a las personas titulares de las explotaciones agrícolas de la zona, para la valorización agrícola de los mismos, será la persona titular de la explotación agrícola, la responsable respecto de la correcta gestión, debiendo entregar una declaración responsable de la disponibilidad de las parcelas necesarias y del cumplimiento de las condiciones incluidas en los Títulos I y II.

Artículo 8. Acreditación de la disponibilidad de superficie agrícola para la valorización agrícola.

1. Los cálculos para la obtención de la concentración en nitrógeno de los purines estarán basados en algunas de las siguientes fuentes:

a) Las bases zootécnicas para el cálculo del balance de nitrógeno y fósforo, publicadas por el ministerio competente en materia de agricultura.

b) Los valores de contenido en nitrógeno por plaza y año recogidos en el anexo II.

c) Analíticas sobre los contenidos en nutrientes (nitrógeno, fósforo y potasio) y materia orgánica. El proveedor deberá facilitar copia del boletín analítico al titular de la explotación agrícola, debiendo ambos custodiar el boletín, como mínimo, durante 3 años, manteniéndolo a disposición de la autoridad competente.

d) Cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta, autorizados por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

2. Para los cálculos de la superficie requerida para la valorización agrícola, se tendrán en cuenta las limitaciones recogidas en el artículo 16, así como las que se puedan contener en los programas de actuación aplicables a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. La acreditación de la disponibilidad de superficie agrícola para la valorización agrícola se realizará mediante la presentación de copia de la solicitud de las ayudas de la PAC, por títulos de propiedad o documento equivalente donde quede acreditada la propiedad de las parcelas, cuando las tierras sean propiedad de la persona o entidad solicitante.

En el caso de que las parcelas pertenezcan a terceras personas, se requerirá acuerdo escrito con las personas titulares de las explotaciones agrícolas, así como la conformidad de las personas propietarias o titulares de cualquier otro derecho que concurren sobre dichos terrenos. La citada documentación permanecerá en posesión de la persona o entidad titular de la explotación ganadera o de la entidad gestora de purines por un plazo mínimo de tres años tras la comunicación de la baja del recinto, y a disposición de la autoridad competente.

4. Para la acreditación de la disponibilidad de suficiente superficie agrícola para la valorización agrícola de los purines, se habilitará un módulo de valorización de purines en una aplicación telemática elaborada al efecto.



En dicho módulo, las personas o entidades que realicen la comunicación del plan de producción y gestión de estiércoles realizarán la identificación y reserva de los recintos SIGPAC en los que se prevea realizar la valorización agronómica de los purines. Dicha identificación y reserva se integrará dentro del procedimiento de comunicación del plan de producción y gestión de estiércoles.

La disponibilidad de los recintos identificados y reservados para la valorización agrícola, en la aplicación informática, se realizará mediante declaración responsable, lo que no irá en detrimento de la obligación de estar en posesión de los títulos de propiedad y acuerdos con terceros, los cuales podrán ser requeridos en cualquier momento por la autoridad competente.

Artículo 9. *Prohibiciones en la gestión de purines.*

Se prohíben las siguientes actuaciones respecto a los purines:

- a) El abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de purines.
- b) El encargo o entrega de purines para su gestión a quienes no dispongan de autorización como entidades gestoras de estiércoles, excepto si se trata de un agricultor para la valorización agrícola en sus parcelas debidamente acreditadas.
- c) La aplicación directa de purines, en los casos de explotaciones porcinas incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y las entidades gestoras de estiércoles, todas ellas de nueva instalación o autorización a la entrada en vigor de este decreto, sin haber recibido alguno de los tratamientos adicionales establecidos en el anexo III.

Artículo 10. *Modalidades de gestión de purines.*

Para la gestión de los purines generados en las explotaciones ganaderas, se admitirá alguna de las siguientes modalidades, pudiendo combinarse varias de ellas:

- a) Autogestión de purines por el propio titular de la explotación ganadera.
- b) Gestión mediante una entidad gestora de purines debidamente autorizada.
- c) Aplicación agronómica por un agricultor debidamente acreditado por el ganadero en su plan de producción y gestión de estiércoles.

Artículo 11. *Obligaciones de las explotaciones ganaderas que realicen la autogestión de los purines.*

1. Cuando la persona titular de la explotación ganadera opte por la autogestión de los purines producidos en sus instalaciones deberá identificar en el libro de gestión de purines las operaciones de gestión realizadas.
2. Si la autogestión incluye la valorización agronómica de los purines, deberá respetarse lo dispuesto en el Título II.
3. Las explotaciones porcinas incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, deberán realizar una operación de gestión de entre las descritas en el apartado A de mejores técnicas disponibles del anexo III. Además, cuando se seleccionen la operaciones de separación mecánica y digestión aeróbica (aireación) de los purines (operaciones A.1 y A3), se deberá realizar otra operación usando



técnicas adicionales como las descritas en el apartado B, o de eficacia equivalente informada favorablemente por el Grupo de Personas Expertas en Tratamiento de Purines en Castilla-La Mancha.

Artículo 12. Grupo de personas Expertas en Tratamiento de Purines en Castilla-La Mancha.

1. Se crea el Grupo de personas Expertas en Tratamiento de Purines en Castilla-La Mancha (GETECLM) formado por personas expertas de las Universidades de Castilla-La Mancha, de las consejerías con competencias en agricultura y ganadería y medio ambiente y una persona representante del sector, cuya misión será la de evaluar nuevas técnicas de tratamiento de purines para que puedan ser autorizadas.

2. Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de dicho grupo de personas expertas.

CAPÍTULO II.

GESTIÓN EN ENTIDADES GESTORAS DE ESTIÉRCOLES

Artículo 13. Régimen de intervención administrativa de las entidades gestoras de estiércoles que traten purines.

1. Las entidades gestoras de estiércoles que desarrollen actividades de gestión de purines en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha deberán obtener, además de cualquier otro título administrativo previsto específicamente en la normativa sectorial que resulte aplicable, los siguientes:

a) Cuando realicen operaciones de gestión de purines sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, (compostaje, digestión anaerobia, incineración), estarán sometidas al régimen de autorización y registro previsto en la misma o a autorización ambiental integrada, cuando se alcancen los umbrales establecidos en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

b) Autorización administrativa y registro conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, en su caso. Esta autorización y registro deberá contener las prescripciones necesarias para que la Administración de la Comunidad Autónoma pueda comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este decreto para las entidades gestoras de estiércoles.

Artículo 14. Obligaciones y responsabilidades de las entidades gestoras de estiércoles que traten purines.

1. Las entidades gestoras de estiércoles deben asegurar la correcta gestión final de los purines que hayan aceptado de las explotaciones ganaderas, realizando bajo su responsabilidad las operaciones a las que han sido autorizadas, incluso en el supuesto de subcontratar con terceras personas autorizadas alguna operación de gestión.

2. La responsabilidad de la adecuada gestión de los purines corresponde íntegramente a las entidades gestoras a partir del momento en que se produzca la entrega de los purines contratada. No obstante, las personas titulares de explotaciones ganaderas que hayan realizado una entrega de purines a una entidad gestora de purines, deberán asegurarse que la gestión de los mismos es correcta y acorde a las exigencias de la autorización de su



explotación, por lo que las entidades gestoras deberán entregarles un documento de aceptación en el que se especifique la gestión final de los mismos.

3. Además de las obligaciones previstas en el artículo 5, corresponden a las entidades gestoras las siguientes obligaciones:

- a) Analizar el valor fertilizante del purín incluyendo, como mínimo, su contenido en nitrógeno, fósforo y potasio.
- b) Acreditar documentalmente las unidades fertilizantes (nitrógeno, fósforo y potasio) aplicadas a cada recinto, ante las personas titulares de las explotaciones agrícolas a las que se destinen.
- c) Entregar a entidades de gestión final los purines cuya gestión final no hayan podido realizar en el plazo máximo de un año desde su aceptación.
- d) Acreditar la aceptación y gestión final de los purines, conforme a lo dispuesto en este decreto.
- e) Prevenir y reducir al mínimo los riesgos para la salud pública y la salud animal, en cumplimiento de lo dispuesto en materia de seguridad de la cadena alimentaria humana y animal y en materia de bioseguridad.
- f) Aplicar una de las técnicas descritas en el anexo III al purín, o de eficacia equivalente, previamente a su valorización agrícola, cuando se trate de una entidad gestora de nueva autorización a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo 15. *Inventario de entidades gestoras de estiércoles.*

Las entidades gestoras de estiércoles estarán convenientemente inscritas, si procede, en los correspondientes registros SANDACH y de gestión de residuos y estarán puestos a disposición del público a través de medios electrónicos en las páginas web de los órganos competentes.

TÍTULO II

VALORIZACIÓN AGRONÓMICA DE LOS PURINES

Artículo 16. *Valorización agronómica de los purines.*

1. Queda prohibida la valorización agronómica de purines sin haber sido sometidos a un tratamiento adicional conforme a lo establecido en el artículo 9 y a las condiciones establecidas en los artículos 11.3 y 14.3.f) y el anexo III, aplicable a las explotaciones porcinas afectadas por el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

El resto de explotaciones ganaderas no incluidas en el párrafo anterior podrán valorizar agronómicamente sus purines y estiércoles sin haber sido sometidos a un tratamiento adicional, siempre que se cumplan las demás condiciones incluidas en este Título.

2. Queda prohibida la valorización agronómica de purines generados en explotaciones ganaderas ubicadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

3. Las personas titulares de explotaciones ganaderas que además sean titulares de una explotación agrícola o forestal, priorizarán el uso del purín que producen para la fertilización de sus tierras, respetando siempre las buenas prácticas agrícolas y requisitos contemplados en el art. 4.8 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.



Castilla-La Mancha

4. Previamente a la realización de la valorización, las personas o entidades obligadas a realizar un plan de estiércoles deberán comunicarlo a través del módulo informático que se habilite para tal fin, con una antelación mínima de 10 días.

5. La valorización agronómica debe realizarse en aquellos momentos en los que el cultivo necesite esa aportación, por lo que no se permitirán valorizaciones agronómicas con el sólo motivo de deshacerse de los purines.

6. Para la valorización agronómica de los purines, deberá disponerse de superficie agrícola suficiente, propia o concertada, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 4.8 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.

En las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, además de lo indicado en el párrafo anterior, las cantidades máximas por hectárea de purín aplicadas al terreno serán las indicadas en el correspondiente Programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos designadas en Castilla-La Mancha, en función de cada cultivo, de si el cultivo es secano o regadío, y del tipo de suelo, así como las limitaciones que se puedan derivar, en su caso, de las medidas adicionales y acciones reforzadas a las que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

7. La valorización agronómica de los purines deberá realizarse sin que se cause daño a los bienes de dominio público hidráulico, por lo que se prohíbe:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos de purines que contaminen las aguas.

b) Aplicar purines mediante sistemas de plato, abanico y por cañón.

8. Los purines deben enterrarse lo antes posible tras su aplicación y siempre en las primeras 24 horas, mediante arado de vertedera, chisel, cultivador o equipo que asegure una labor equivalente, excepto si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los recintos en los que se practique la siembra directa o la agricultura de conservación, incluidos los cultivos leñosos con cubierta vegetal entre líneas, o estén dedicados a pastos o tengan el cultivo ya nacido.

b) Cuando los purines hayan sido aplicados al suelo por inyección o utilizando sistemas de bandas con mangueras o rejas o cualquier otro dispositivo de aplicación localizada.

c) Cuando se aplique material que haya sido previamente compostado o digerido y presente un certificado analítico de la entidad de gestión final con un contenido de nitrógeno amoniacal inferior al 0,6%, expresado en nitrógeno (N) respecto al peso fresco del material.

9. Deberá emplearse al menos una de las medidas de mitigación de emisiones incluidas en el anexo V del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, o cualquier otra avalada técnicamente y reconocida autonómicamente para la que se haya demostrado una eficiencia similar a la hora de reducir emisiones de amoníaco.

10. A los efectos de protección contra los malos olores y de reducción de la emisión de gases contaminantes, cuya mayor incidencia se produce en los meses de verano, se prohíbe la valorización agronómica de los purines entre el 1 de julio y el 31 de agosto, salvo que exista una justificación técnica que indique su imposibilidad en otro periodo.



Artículo 17. Distancias en las que se prohíbe la valorización agronómica.

1. En consonancia con las distancias establecidas en el Programa de Actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario, en la valorización agronómica de los purines, deberán respetarse las siguientes distancias:

- a) 250 metros respecto a captaciones de agua subterránea para consumo humano, que suministre como media más de 10 m³ diarios de agua o abastezcan a 50 personas o más.
- b) 250 metros respecto a embalses o masas de agua superficial destinadas al abastecimiento para consumo humano, que suministre como media más de 10 m³ diarios de agua o abastezca a 50 personas o más. Con independencia de la distancia a éstas, no se aplicarán abonos orgánicos al terreno si por la pendiente del mismo existe riesgo de escorrentía directa.
- c) 100 metros respecto a lugares de captación de aguas para consumo humano, que no cumplan los criterios recogidos en los apartados a) y b).
- d) 50 metros respecto a lugares de captación de aguas para restantes usos.
- e) 100 metros respecto a las demás aguas superficiales y cauces.
- f) 25 metros respecto a los elementos calcáreos de calizas expuestas o karstificadas, en el caso de los fertilizantes orgánicos en general, y 50 m en el caso de purines.
- g) 100 metros respecto a otras explotaciones del grupo primero y 200 metros respecto a otras explotaciones de los grupos segundo y tercero.
- h) 50 metros a vías importantes de comunicación como ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras nacionales.
- i) 25 metros a otro tipo de carreteras.

2. Además, se deberán guardar las siguientes distancias:

- a) 1.000 metros a suelo urbano o urbanizable residencial. Excepcionalmente se podrán reducir la distancia de aplicación de los purines, si se presenta un estudio de olores que justifique la no afección a la población, garantizando un valor límite de inmisión de olores de 1,5 UOe/m³, percentil 98%, que se deberá cumplir en los límites del suelo urbano, urbanizable y apto para urbanizar de uso residencial y terciario.
- b) 250 metros a alojamientos rurales, empresas de restauración y turismo activo.

3. La consejería competente en materia de medio ambiente podrá establecer, coordinadamente con el organismo de cuenca, otras limitaciones a su utilización en los perímetros de protección que se definan conforme los artículos 171 y siguientes y al artículo 243 ter y siguientes, así como el anexo VIII todos ellos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

4. Las distancias recogidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las restricciones específicas que se puedan contener en la planificación hidrológica, en la declaración y planificación de los espacios naturales protegidos, en la declaración de aguas minerales y termales o en cualquier otra normativa sectorial específica.

TÍTULO III

CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE LOS PURINES

CAPÍTULO I

CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO

Artículo 18. Condiciones generales para el almacenamiento de purines.

1. Las explotaciones ganaderas deben disponer de instalaciones para almacenar la producción de purines durante el periodo en que esté prohibida su aplicación al suelo, que como mínimo será de tres meses, y cumplirán los requisitos técnicos recogidos en el artículo 19 y, en su caso, el artículo 20. El cálculo de las capacidades de almacenamiento se realizará conforme a lo previsto en el artículo 5 relativo al Plan de Producción y Gestión de estiércoles.
2. En el caso de la entrega a entidades gestoras de estiércoles que traten purines, las capacidades de las instalaciones de almacenamiento deberán contar con la capacidad suficiente para almacenar la producción de purines durante el periodo máximo entre retiradas, más un margen del 25% para afrontar imprevistos, debiendo cumplir, en su caso, los requisitos técnicos recogidos en el artículo 19 y en su caso, el artículo 20.
3. Las personas o entidades titulares de explotaciones ganaderas o las entidades gestoras que cuenten con sistemas de almacenamiento de purines líquidos o sólidos (balsas, depósitos, estercoleros, etc.), estarán obligadas a realizar periódicamente la comprobación de la estanqueidad de los sistemas de almacenamiento de purines a través de la revisión de los sistemas de control y detección de fugas y de la integridad estructural de estos sistemas de almacenamiento, lo cual se realizará como mínimo cada 6 meses. De igual forma, deberá comprobar con la misma periodicidad la integridad del sistema de recogida y distribución de purines hasta los sistemas de almacenamiento.
4. En instalaciones para el almacenamiento de compost, se llevará a cabo la inspección visual de la impermeabilización y la comprobación de la funcionalidad del sistema de recogida y almacenamiento de lixiviados.
5. Las citadas comprobaciones quedarán registradas en estadillos u otros sistemas que dejen constancia de su realización y de los resultados obtenidos.
6. Los lixiviados procedentes de los estercoleros o de las instalaciones de compostaje, recogidos por los sistemas de recogida y almacenamiento de lixiviados deberán gestionarse adecuadamente evitando la contaminación del entorno.
7. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de las naves ganaderas entren en contacto con los purines. En el caso de que



se produjera mezcla de aguas pluviales con purines, los líquidos resultantes serán recogidos en depósitos apropiados para su posterior gestión.

CAPÍTULO II

REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE PURINES.

Artículo 19. Requisitos técnicos de los sistemas de almacenamiento exteriores de purines.

Los sistemas de almacenamiento (balsas, depósitos, etc.) deberán cumplir las siguientes prescripciones técnicas:

a) Volumen. Tendrán la capacidad necesaria para cubrir las necesidades de almacenamiento justificadas en el plan de producción y gestión de estiércoles. Como mínimo, tendrán la capacidad necesaria para almacenar el volumen total generado por la explotación durante al menos tres meses, calculada en base al número de cabezas de ganado máximo autorizado y los volúmenes recogidos en el anexo II.

En el dimensionado de estos sistemas se tendrá en cuenta no solo la totalidad de los purines producidos en la explotación ganadera, sino también la totalidad de la lluvia anual, considerando un periodo de retorno de 10 años, y los sólidos que se pudieran acumular.

En los casos en que estos sistemas no estén cubiertos, éstos deberán contar con un resguardo de 0,5 metros, adicional a la capacidad calculada en base al párrafo precedente, para evitar el desbordamiento por lluvias torrenciales.

b) Impermeabilización. Quedan prohibidos los sistemas de almacenamiento de purín sin impermeabilizar, los aliviaderos y cualquier tipo de salida directa del purín.

Las balsas, depósitos u otros sistemas de almacenamiento de nueva construcción a la entrada en vigor de este decreto, deberán estar impermeabilizados artificialmente, mediante solera de hormigón (de al menos 20 cm) con paredes de hormigón o de ladrillo enfoscado u otro sistema, avalado por un informe constructivo, que garantice las mismas condiciones de impermeabilidad.

También podrán utilizarse láminas impermeabilizantes (generalmente polietileno) que pueden servir también para la cubrición del purín, siempre que se sitúen de manera adicional sobre suelo natural en el que se haya alcanzado un coeficiente de permeabilidad igual o inferior a 1×10^{-9} metros/segundo.

En caso de tratarse de lámina plástica, se debe vigilar el período de garantía y duración del material, evitando las agresiones mecánicas. Además, cada 5 años se realizará una revisión por una Entidad Colaboradora de la Administración (ECA) de los sistemas de control y detección de fugas e inspección visual de los sistemas de estanqueidad. El resultado de la revisión se remitirá por la propia entidad a la consejería con competencias en medio ambiente.

El sistema de llenado se realizará por debajo del nivel del purín y el vaciado lo más cercano al fondo de la balsa.

En almacenamientos de planta circular, la proporción entre altura y diámetro será de 1:4 o superior. En el resto de almacenamientos, la proporción entre altura y superficie será de 1:50 o superior.

Los sistemas de almacenamiento existentes deberán estar convenientemente impermeabilizadas, por lo que deberán adaptarse en el plazo establecido en la disposición



transitoria a las condiciones de impermeabilización a través de lámina plástica junto con la impermeabilización del suelo natural con un coeficiente de permeabilidad que debe ser igual o inferior a 1×10^{-9} metros/segundo, o mediante la construcción de nuevos sistemas mediante solera de hormigón (de al menos 20 cm) y paredes de hormigón o de ladrillo enfoscado.

c) Estabilidad geotécnica. Garantizarán la suficiente estabilidad, por lo que las paredes deberán ser resistentes a las presiones laterales del contenido y a las presiones exteriores del terreno. Se pueden asegurar dichas características con una pendiente suficiente en el talud de formación del vaso, de acuerdo con las características del terreno con el que se construya. Se recomienda un talud 3/1 y un ancho de coronación de 2 metros.

d) Detección de fugas. Deberán disponer de algún método de comprobación efectivo de la existencia de fugas, escapes o roturas en la estructura, como piezómetros o cualquier otro sistema que permita su correcta detección.

e) Se deberá instalar un vallado perimetral independiente, de un mínimo de 1,7 metros de altura, para evitar la caída accidental de personas y animales, así como disponer de un sistema de rescate.

f) Ubicación y distancias mínimas. La ubicación de los sistemas de almacenamiento de purines será la más apropiada posible para evitar la afección a las masas de agua, por lo que no debe situarse en zonas inundables o zonas de flujo preferente o con cualquier otro peligro potencial. En este sentido, y entre otras cautelas, estos sistemas no deberán verse afectados por la evacuación de las avenidas de hasta 50 años de período de retorno.

Se deben cumplir las distancias mínimas de ubicación, legalmente establecidas, si las hubiere, y en todo caso, las distancias establecidas en el artículo 17.

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, los sistemas de almacenamiento de las nuevas explotaciones de porcino no podrán situarse a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano o urbanizable residencial.

g) Además, se deberán cumplir los artículos 9 y 10 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero.

En concreto, y en orden de reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera durante el almacenamiento exterior del purín, así como las emisiones de gases de efecto invernadero, todas las explotaciones de nueva instalación a la entrada en vigor de dicho real decreto deberán adoptar técnicas que reduzcan, al menos, un 80% las emisiones de amoniaco con respecto a la técnica de referencia (fosas abiertas y sin costra natural), como puede ser la cubrición de los sistemas de almacenamiento con láminas de polietileno.

En el caso de las explotaciones existentes a la entrada en vigor del citado real decreto y con capacidad productiva superior a 120 UGM la cubrición se realizará con costra natural o método equivalente. Deberá cubrirse artificialmente allí donde no se forme costra de manera espontánea.

Artículo 20. Requisitos técnicos de los estercoleros.

Las explotaciones ganaderas de porcino que cuenten con estercoleros de almacenamiento para purines sólidos deberán cumplir las siguientes prescripciones técnicas:

a) Volumen. Los estercoleros tendrán la capacidad necesaria para cubrir las necesidades de almacenamiento justificadas en el plan de producción y gestión de estiércoles. Como mínimo, tendrá la capacidad necesaria para almacenar el volumen total generado por la explotación



durante al menos tres meses, calculada en base al número de cabezas de ganado máximo autorizado y los valores recogidos en el anexo II.

b) Impermeabilización. Para almacenamiento de purín sólido, el estercolero estará debidamente impermeabilizado, para evitar riesgo de filtraciones y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Los estercoleros de nueva construcción a la entrada en vigor de este decreto, deberán estar impermeabilizados artificialmente, mediante solera de hormigón (de al menos 20 cm.) con paredes de hormigón o de ladrillo enfoscado, u otro sistema, avalado por un informe constructivo, que garantice las mismas condiciones de impermeabilidad.

Los estercoleros existentes, deberán proceder en el plazo establecido en la disposición transitoria a la adaptación de los mismos a lo indicado en el párrafo anterior.

c) Cubrición, recogida y almacenamiento de lixiviados. Los purines deberán cubrirse en todo caso.

Los estercoleros de nueva construcción deberán estar cubiertos o contar con un sistema de recogida de lixiviados que garantice su correcto tratamiento.

En el caso de estercoleros que no estén adecuadamente cubiertos, el sistema adoptado debe contar con la suficiente capacidad de almacenamiento de lixiviados para almacenar la media de las precipitaciones máximas concentradas en 24 horas en la superficie del estercolero, para un periodo de retorno de 10 años. Además, se establece un período transitorio de 10 años a partir de la entrada en vigor de este decreto para la adaptación de los mismos a lo indicado en el párrafo anterior.

Los lixiviados recogidos serán gestionados adecuadamente, evitado su vertido incontrolado. Para ello, la persona titular podrá instalar conducciones a sistemas de almacenamiento de purines líquidos (cuando la explotación cuente con este tipo de instalación), recircularlos para humedecer el purín sólido, destinarlos a su valorización agronómica o entregarlos a entidad gestora de purines.

d) Ubicación y distancias mínimas. La ubicación de los estercoleros será la más apropiada posible para evitar la afección a las masas de agua, por lo que no debe situarse en zonas inundables o zonas de flujo preferente o con cualquier otro peligro potencial. En este sentido, y entre otras cautelas, no deberán situarse en zonas afectadas por la evacuación de avenidas en un periodo de retorno de hasta 50 años.

Los estercoleros deben cumplir las distancias mínimas de ubicación legalmente establecidas, si las hubiere, y en todo caso, las distancias establecidas en el artículo 17.

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, los estercoleros de las nuevas explotaciones de porcino, no podrán situarse a una distancia inferior a 2.000 metros de suelo urbano o urbanizable residencial.

TÍTULO IV

SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE PURINES

Artículo 21. Verificación y control.

Es competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la verificación y el control de las obligaciones establecidas en el presente decreto, tanto ambientales como de productos SANDACH, en función de sus competencias, sin perjuicio de las competencias de los ayuntamientos en relación con las licencias municipales de actividad.



No obstante, esta verificación y control podrá ser realizada a través de Entidades Colaboradoras con la Administración, acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Artículo 22. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de las previsiones recogidas en el presente decreto, resultará de aplicación, según el caso, el régimen sancionador derivado de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, del Reglamento (UE) N.º. 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º. 165/94, (CE) n.º. 2799/98, (CE) n.º. 814/2000, (CE) n.º. 1290/2005 y (CE) n.º. 485/2008 del Consejo y del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de la aplicabilidad de cualquier otra normativa en materia de sanidad ambiental, salud pública, o en materia de responsabilidad civil, penal o medioambiental.

Disposición adicional única. Líneas de ayudas para la adaptación al decreto.

La consejería con competencias en agricultura y ganadería pondrá a disposición del sector, las líneas de ayudas necesarias para financiar la adecuación de las explotaciones porcinas a este decreto.

Disposición transitoria. Explotaciones y entidades gestoras de estiércoles existentes que traten purines.

En el plazo máximo de 10 años desde la entrada en vigor de este decreto, las explotaciones incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y las entidades gestoras de estiércoles existentes a la entrada en vigor de este decreto que traten purines, deberán adaptar sus instalaciones y gestionar los purines según lo establecido en el anexo III.

En el plazo máximo de 10 años desde la entrada en vigor de este decreto, deberán adaptarse a los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20, los sistemas de almacenamiento de purines (balsas, depósitos, estercoleros u otros) de todas las explotaciones porcinas y las entidades gestoras de estiércoles que traten purines.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de calidad ambiental para dictar aquellas disposiciones que resulten necesarias para el correcto desarrollo y aplicación del presente decreto, y en particular los anexos de este decreto.



Castilla-La Mancha

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Desarrollo
Sostenible
MERCEDES GÓMEZ
RODRÍGUEZ

ANEXO I

Libro de gestión de estiércoles

1. IDENTIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN/ ENTIDAD GESTORA DE ESTIERCOLES:

Razón social / titular:			NIF:		
NIMA:		REGA:		SANDACH:	
Domicilio social:			C.P.:	Población:	
Provincia:					

2. CANTIDAD DE PURINES PRODUCIDA:

(en caso de entidad gestora de estiércoles cumplimentar el apartado 4 y/o 5 de este anexo).

Ganado	Tipo de ganado (plaza)	NÚMERO DE PLAZAS	PURÍN POR PLAZA		PRODUCCIÓN DE PURÍN	Contenido en N (kg/plaza y año)	
			m3/año	tm/año		m3/año	tm/año
		P	E		PxE	N	PxN
			Valores RD 306/2020	Nuevos valores (m ³ /plaza/año)**			
Porcino	Cerda en ciclo cerrado.		17,75	Sin cambios		64,17	
	Cerda con lechones de 0 a 6 kg		5,10	4,6		15,28	
	Cerda con lechones hasta 20 Kg.		6,12	Sin cambios		18,90	
	Cerda de reposición.		2,50	1,8		8,50	
	Lechones de 6 a 20 Kg.		0,41	Sin cambios		1,80	
	Cerdo de 20 a 50 Kg.		1,80	1,3		6,31	
	Cerdo de 50 a 120 Kg.		2,50	1,8		8,05	
	Cerdo de Cebo de 20 a 120 Kg.		2,15	1,5		7,25	
Verracos.		6,12	Sin cambios		15,93		

*Estos datos se deberán actualizar de acuerdo con la normativa.

** Se tendrán en cuenta estos valores en el caso de que las explotaciones de porcino cumplan las siguientes condiciones: a) El comedero tiene incorporado el bebedero o utiliza un sistema de abrevadero del ganado de eficiencia equivalente. b) La limpieza de la nave se hace con un grupo de alta presión (>100 atmósferas) y bajo caudal. c) Se dispone de contador volumétrico que permite conocer de manera diferenciada los volúmenes de agua consumidos por los cerdos en sus instalaciones respecto al resto de animales no porcinos u otras actividades agrícolas. d) Los cálculos se realizarán tanto de las excreciones del ganado como las aguas residuales de limpieza de las naves.

3. TIPO DE GESTIÓN DE LOS PURINES REALIZADA (indicar una o las dos opciones):

- Valorización como abono órgano-mineral (Deberá cumplimentar el apartado 4 del presente libro de gestión de estiércoles).
- Entrega a Entidad Gestora de Estiércoles, Gestor de Residuos u Operadores de SANDACH (Deberá cumplimentar el apartado 5).

Por la presente **DECLARA** bajo su responsabilidad que son ciertos todos los datos incluidos en el presente libro y que los documentos adjuntados se corresponden con los originales, así como que cumple todos los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

En a de de

Fdo.

ANEXO II

Producción anual de purines y su contenido en nitrógeno por plaza en función del tipo de ganado

Ganado	Tipo de ganado (plaza)	Purín por plaza		Contenido en N (kg/plaza y año)	UGM *
		m ³ /año	tm/año		
		Valores RD 306/2020	Nuevos valores (m ³ /plaza/año) **		
Porcino	Cerda en ciclo cerrado	17,75	Sin cambios	64,17	0,96
	Cerda con lechones hasta destete. (de 0 a 6 kg)	5,10	4,6	15,28	0,25
	Cerda con lechones hasta 20 Kg.	6,12	Sin cambios	18,90	0,30
	Cerda de reposición.	2,50	1,8	8,50	0,14
	Lechones de 6 a 20 Kg.	0,41	Sin cambios	1,80	0,02
	Cerdo de 20 a 50 Kg.	1,80	1,3	6,31	0,10
	Cerdo de 50 a 120 Kg	2,50	1,8	8,05	0,14
	Cerdo de Cebo de 20 a 120 Kg.	2,15	1,5	7,25	0,12
	Cerdo de cebo de 6 a 120 kg	1,67	1,2		0,09
	Cerdo de cebo de más de 120 kg	3,06	2,1		0,15
	Cerdo de cebo de 20 a más de 120 kg	2,30	1,6		0,14
	Verracos.	6,12	Sin cambios	15,93	0,30

* Estos datos se actualizarán de acuerdo con su normativa sectorial.

** Se tendrán en cuenta estos valores en el caso de que las explotaciones de porcino cumplan las siguientes condiciones: a) El comedero tiene incorporado el bebedero o utiliza un sistema de abrevadero del ganado de eficiencia equivalente. b) La limpieza de la nave se hace con un grupo de alta presión (>100 atmósferas) y bajo caudal. c) Se dispone de contador volumétrico que permite conocer de manera diferenciada los volúmenes de agua consumidos por los cerdos en sus instalaciones respecto al resto de animales no porcinos u otras actividades agrícolas. d) Los cálculos se realizarán tanto de las excreciones del ganado como las aguas residuales de limpieza de las naves.

ANEXO III

Mejores técnicas disponibles (MTD) y nuevas técnicas emergentes para la valorización agronómica de los purines de cerdo

Las explotaciones porcinas incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación deberán realizar una operación de gestión de entre las descritas en el apartado A de mejores técnicas disponibles. Además, cuando se seleccionen la operaciones de separación mecánica y digestión aeróbica (aireación) de los purines (operaciones A.1 y A.3), se deberá realizar otra operación usando técnicas adicionales como las descritas en el apartado B, o de eficacia equivalente informada favorablemente por el Grupo de Personas Expertas en Tratamiento de Purines en Castilla-La Mancha.

Las entidades gestoras de estiércoles que traten purines, deberán realizar una operación de gestión sobre los purines a elegir entre las indicadas en el apartado A de mejores técnicas disponibles o en el apartado B de técnicas adicionales, u otra de eficacia equivalente informada favorablemente por el Grupo de Personas Expertas en Tratamiento de Purines en Castilla-La Mancha, salvo en el caso en que los purines susceptibles de ser gestionados, procedan de explotaciones porcinas no incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación”.

A. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES:

Actualmente las técnicas que se contemplan para el tratamiento in situ de purines de explotaciones porcinas en la MTD 19 de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, son las siguientes:

1. Separación mecánica de los purines: proceso en el que las fracciones sólida y líquida, con diferente contenido en materia seca, se separan utilizando separadores de prensa de tornillo, decantadores centrífugos, tamices o filtros-prensa.
2. Digestión anaerobia en una instalación de biogás: proceso en el que los microorganismos anaerobios descomponen la materia orgánica del purín en un reactor cerrado en ausencia de oxígeno. Como resultado se produce biogás que se recoge para generar energía.
3. Digestión aeróbica (aireación) de purines: Descomposición biológica de la materia orgánica en condiciones aeróbicas. Los purines almacenados se airean por medio de aireadores flotantes o sumergidos en un proceso continuo o discontinuo.
4. Nitrificación-desnitrificación de purines: Esta MTD aplica solo para granjas en funcionamiento que dispongan de poco terreno para la aplicación del estiércol. Parte del nitrógeno orgánico se transforma en amonio. El amonio se oxida en nitritos y nitratos por acción de bacterias nitrificantes.



5. Compostaje del purín sólido: Descomposición aeróbica controlada del purín sólido por microorganismos que resulta en un producto final (compost) suficientemente estable para el transporte, el almacenamiento y la aplicación al campo.

B. TÉCNICAS EMERGENTES CONSOLIDADAS:

1. Desorción (Stripping): Proceso de tratamiento de la fracción líquida de un digerido o de la fracción líquida de un tratamiento de separación de alto rendimiento (rendimiento de distribución del nitrógeno a la fracción sólida de más del 35%), cuyo objetivo es recuperar el nitrógeno amoniacal. El proceso consiste en una primera etapa, llamada desorción (stripping), donde se transfiere el nitrógeno en forma de amonio contenido en las deyecciones a una corriente de aire en condiciones de Ph y temperatura adecuadas. A continuación, el aire con el amoniaco pasa a una columna en contracorriente a una de solución ácida, que absorbe el amoniaco, obteniéndose una solución amoniacal concentrada.
2. Separación por membranas: Proceso físico-químico que permite separar parte de los sólidos (en suspensión o disueltos) de la fracción líquida de los purines o de los digeridos líquidos de las deyecciones, en una o varias etapas. Se obtienen dos fracciones líquidas, una más diluida que ocurre a través de la membrana (permeado) con menor carga de sólidos, y una más concentrada que se retiene en la membrana (concentrado) con mayor carga de sólidos. Este sistema requiere que las deyecciones o digeridos a tratados pasen una etapa previa de separación mecánica sólido-líquido o bien de filtración por membrana con un tamaño de paso superior.
3. Combinación de separador sólido-líquido y nitrificación-desnitrificación (NDN):
4. Combinación en paralelo de dos separaciones sólido-líquido: La fracción sólida (FS) obtenida de los dos separadores pasa por un proceso de secado solar abierto y la fracción líquida (FL) final pasa por un proceso de decantación para obtener un líquido clarificado apto para sistemas de riego de precisión.